



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 306 - 2007 - CE - PJ

Lima, 27 de diciembre del 2007

VISTO:

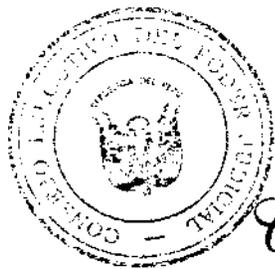
El expediente administrativo que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado René Mario Castro Figueroa, Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 16 de noviembre del 2006, oído el informe oral, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante resolución que en fotocopia certificada obra de fojas 57 a 59, este Órgano de Gobierno declaró improcedente la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el magistrado René Mario Castro Figueroa, Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en razón a que de los informes médicos presentados no se advirtió que requiera tratamiento especializado permanente;

Segundo: Que, el magistrado recurrente interpone recurso de reconsideración aportando como nueva prueba el Informe Médico que obra a fojas 27, expedido por el doctor Carlos Pantigoso Macedo, médico del Hospital ESSALUD de la ciudad de Abancay, en el que se indica que el impugnante, tiene la enfermedad de Meniere y requiere estar cerca de centros especializados para control y seguimiento de la enfermedad, ya que requiere medicación constante y ajuste de dosis periódicas; asimismo, de fojas 6 a 8 ha acompañado un informe médico ampliatorio expedido por el Hospital ESSALUD (Gerencia Departamental Apurímac), ratificando que padece la enfermedad de Meniere; siendo el caso que en el acápite 2 del Informe en mención se indica que no se ha podido determinar a qué categoría de la enfermedad pertenece el recurrente, toda vez que en el Hospital ESSALUD de Apurímac no se efectúan dichos exámenes;

Tercero: Que, asimismo, en el acápite 4.2 del citado informe médico se concluye que el "tratamiento ideal por el momento no existe", y en el acápite 5 se indica que la enfermedad es impredecible, no tiene un comportamiento común, siendo diferente de un caso al otro, pudiendo durar en el estado agudo de la enfermedad desde varias semanas a varios años, determinándose que el 75% de pacientes se estabilizan con tratamiento médico, pero el 25% restante presenta una forma progresiva e intratable médicamente, que tiene un impacto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. Nº 02 Res. Adm. Nº 306 -2007-CE-PJ

negativo en la calidad de vida que incluso puede hacer necesaria la cirugía; recomendándose que se le realice una reevaluación a fin de tratar su enfermedad de acuerdo a todos los criterios técnicos, la misma que deberá efectuarse en un hospital que cuente con servicio de otorrinolaringología y con los equipos necesarios para los exámenes auxiliares a fin de evaluar su situación actual, y la aplicación de los controles respectivos;

Cuarto: Que, de fojas 10 a 11, consta el Informe Médico ampliatorio expedido en el Hospital ESSALUD (Red Asistencial Arequipa), en el que se indica que el citado magistrado padece la enfermedad de Meniere y que "la enfermedad no ha podido ser controlada"; de igual modo, se precisa que para continuar con el tratamiento es necesario reexaminar el estado clínico del paciente y el deterioro de la audición; recomendándosele que su enfermedad sea tratada de manera frecuente en un centro asistencial especializado por el servicio de otorrinolaringología, debiéndose evaluar la posibilidad de que se le aplique terapia intratimánica dependiendo de la referida reevaluación; concluyéndose que en caso de no asistir a sus controles y evaluaciones existe la probabilidad que pierda definitivamente la audición del oído afectado;

Quinto: Que, siendo así, teniendo en cuenta las nuevas pruebas aportadas por el magistrado René Mario Castro Figueroa, fluye del análisis de los presentes actuados verosimilitud respecto a las razones de salud expuestas a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Traslados de Magistrados; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de fojas 57 a 59 resulta fundado;

Sexto: Que, el magistrado recurrente solicita su traslado al Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa, el mismo que no se encuentra vacante; no obstante ello, del reporte de "Plazas Vacantes de Magistrados" expedido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de fojas 225 aparece que el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Castilla sí se encuentra vacante, razón por la que corresponde acceder a su solicitud y disponer su traslado al citado órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, con el voto discordante de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 03 Res. Adm. N° 306 -2007-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado René Mario Castro Figueroa, Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac contra la resolución de fojas 57 a 59; en consecuencia, se dispone su traslado al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por razones de salud.

Artículo Segundo.- Transcribáse la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y de Apurímac, a la Gerencia General del Poder Judicial, y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese, y cúmplase.

SS.

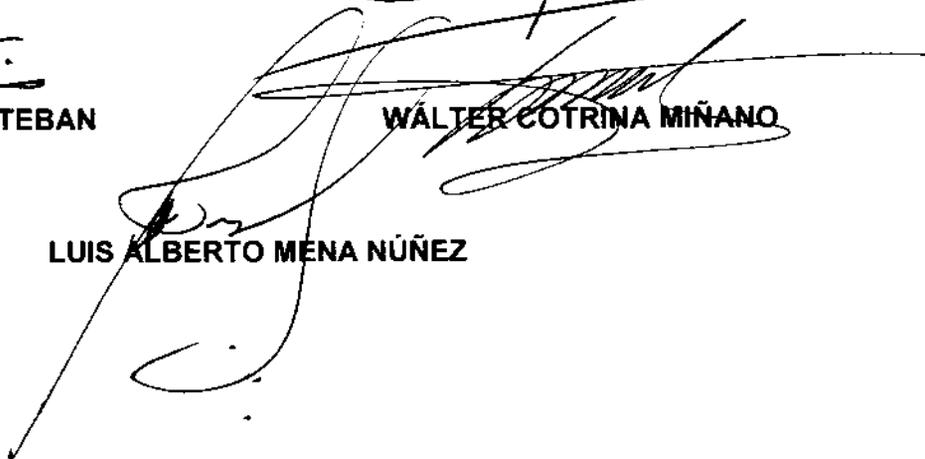



FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz es como sigue:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

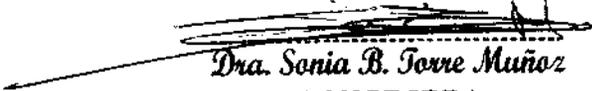
Lima, veintisiete de diciembre
Del año dos mil siete

VISTO el expediente administrativo No 0136-2206, materia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juez de Paz Letrado Titular de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, contra la resolución de fojas 57 a 59 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, su fecha 16 de noviembre del dos mil seis, y **CONSIDERANDO; Primero:** Que con la recurrida se resolvió por unanimidad declarar fundada la solicitud de traslado presentada por el señor René Mario Castro Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Chincheros del distrito judicial de Apurímac; pronunciamiento resultante de su solicitud para cubrir la plaza vacante del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, por razones de salud, según folios siete y siguientes de Autos argumentando el venir sufriendo afección de carácter irreversible signada como "enfermedad de meniere"; **Segundo:** Que la recurrida se sustentó en que el magistrado en cuestión no había acreditado el carácter de permanente que tuviera la enfermedad padecida o que para su tratamiento y/o examen de control periódico exija un traslado definitivo de su sede de origen a la de Arequipa, más aún si se ha concedido al articulante las licencias requeridas en cada oportunidad solicitada; **Tercero:** Que el artículo tercero del Reglamento de Traslado de Magistrados aprobado por resolución Administrativa No 052-93-CE-PJ establece al respecto: " Se entiende razones de salud cuando la atención de una dolencia del magistrado, ... requiere tratamiento especializado permanente que no se puede obtener en la sede de origen, o cuando su clima o ubicación geográfica le sean perjudiciales a su salud..."; **Cuarto:** Que estando al parámetro normativo antes mencionado es menester enfatizar que según constancia del Jefe de la Posta Médica ESSALUD de la provincia de Chincheros – Unidad Departamental de Apurímac, obrante a fojas 21 *se recomienda al paciente magistrado continuar con el tratamiento especializado en su centro de adscripción (Arequipa), o en su defecto en el Hospital II ESSALUD Abancay, donde existe la especialidad en referencia previo cambio de adscripción departamental;* en ese sentido, si bien además de ello mediante informe médico de fojas 30 el galeno tratante señala en la anamnesis que el control y rango de enfermedad demanda ajustes de dosis periódico requiriendo estar cerca de los centros especializados, concordante ello con el informe médico de fojas 16; también lo es que según informe de fojas 71 a 73 ESSALUD-Hospital II de Abancay recomienda una reevaluación para tratar la enfermedad del señor Juez de Paz letrado René Mario Castro Figueroa, la cual debe realizarse, según alude, en un Hospital que cuente con servicio de otorrinolaringología, exigencia que también es expuesta por el Hospital I Edmundo Escobel – ESSALUD de Arequipa, es más este último deja entrever que el paciente *necesita controles y evaluaciones periódicas, más no se exige evaluación permanente;* abundando no obra en los presentes actuados documento alguno de probanza mediante el cual el magistrado no pueda ser atendido en el Hospital II – ESSALUD de Abancay por la dolencia que le afecta como para justificar su traslado al distrito judicial de Arequipa, pues sólo obra una constancia mediante la cual se conoce que el Hospital Zonal de Chincheros es donde no se cuenta con la

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

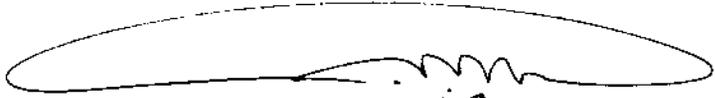
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

especialidad de otorrinolaringología según fojas 206. En consecuencia estando a las consideraciones antes expuestas se verifica mantenerse incólume el argumento de la recurrida que denegara la solicitud de traslado presentada por el señor Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Chincheros; por ende estando a lo previsto en los artículos 82 inciso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 208 de la Ley 27444; **mi VOTO** es porque se **DECLARE INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado René Mario Castro Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, contra la resolución de fojas 57 a 59.



Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General